

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-30/2014

ACTOR: Juan José Cabrera Cano.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión Estatal
de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario
Institucional en Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ
PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 23 de diciembre del año 2014, en la que se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Juan José Cabrera Cano**, en razón de que su presentación ante esta instancia jurisdiccional, se realizó de manera extemporánea.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Juan José Cabrera Cano**, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional,¹ en contra de la resolución de fecha 1º de diciembre de 2014, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de dicho instituto político en el expediente identificado con el número **020/2014**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De las manifestaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

¹ En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas "PRI".

1. Convocatoria. Con fecha 17 de octubre de 2014 el Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Guanajuato, emitió la convocatoria para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales en el Estado de Guanajuato, para contender en la elección constitucional de 2015.

2. Manual de Organización. Posteriormente la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, emitió el manual de organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del Estado de Guanajuato, mediante el procedimiento de convención de delegados, para el periodo constitucional 2015-2018, con el objeto de establecer las particularidades de la organización y desarrollo del mismo.

3. Solicitud de registro de precandidatos. En fecha 3 de noviembre del año en curso, el promovente presentó su solicitud de registro ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, como aspirante a precandidato al cargo de Presidente Municipal en Pénjamo, Guanajuato.

4. Dictamen sobre la solicitud de registro. Refiere el accionante que el día 8 de noviembre siguiente, le fue notificado por la página de internet www.priguanajuato.org.mx, el dictamen por el cual se le niega la solicitud de registro a que se refiere el punto anterior.

5. Medio de impugnación intrapartidista. Indica que en fecha 12 de noviembre de 2014, interpuso ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, a efecto de controvertir la negativa del registro aludida.

6. Resolución intrapartidista impugnada. En fecha 1 de diciembre del año 2014, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, resolvió la impugnación aludida, la cual le fue notificada el día 2 del mismo mes y año, cuyos puntos resolutive concluyeron en los siguientes términos:

“Resuelve

Primero: La Comisión Estatal de Justicia Partidaria es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos del Militante.

Segundo: Se sobresee el presente asunto, atento a los argumentos del Considerando Tercero de la presente Resolución.

Tercero: Notifíquese a las partes la presente resolución.”

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha 8 de diciembre de 2014, a las 14:58:13s horas, el ciudadano **Juan José Cabrera Cano**, promovió ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución identificada en el punto 6 del resultando anterior.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 11 de diciembre de 2014, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-30/2014** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. Mediante auto dictado en la misma fecha, el Magistrado Instructor y Ponente determinó la radicación de la demanda del presente juicio; sin embargo, se estimó que no era procedente su admisión por lo que se ordenó elaborar la resolución que corresponda, misma que en este momento se pronuncia, y.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Improcedencia. En atención a lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es

necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

De un análisis exhaustivo para determinar los requisitos de procedibilidad de la demanda, se advierte que en la especie se actualiza en forma notoria y evidente la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con independencia de que se actualice alguna otra, lo que conduce a su desechamiento de plano con base en los siguientes razonamientos:

El recurrente **Juan José Cabrera Cano**, en el capítulo de antecedentes, inciso d) de su demanda, identifica el acto o resolución impugnada, siendo ésta la emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, en fecha **1 de diciembre del año en curso y notificada el día 2 del mismo mes y año.**

Reitera lo expuesto, en el inciso e), apartado sexto, patentiza que en fecha **2 de diciembre de 2014**, le fue notificado por la autoridad responsable la resolución que pretende impugnar; es decir, aquella en la que se sobresee el medio de impugnación planteado ante el órgano partidista interno.

Ahora bien, una de las garantías de seguridad jurídica de que gozan los gobernados es el acceso a la justicia, prevista por

el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en la legislación secundaria donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para accionar la función jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

Entre esas reglas se encuentra el plazo que la ley establece para impugnar un acto o resolución que se considere lesivo de derechos, en virtud de que **no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda**, pues se provocaría la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que ulteriormente lleguen a emitirse.

Al respecto, la Ley Electoral de la Entidad prevé en sus artículos 383, 384, 391, 419 y 420 lo siguiente:

“Artículo 383. Para la interposición y resolución de los recursos **durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles**. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

...

Artículo 384. Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y **si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano**.

...

Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

El escrito de interposición deberá presentarse **dentro de los cinco días siguientes** a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos...”

Artículo 419. El Tribunal Estatal Electoral, o el órgano que conozca del medio de impugnación, **podrá desecharlo de plano cuando sea notoriamente improcedente**.

Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación **se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano**, cuando:

...

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. **Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;**

...

(Énfasis añadido)

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral establece en sus artículos 78 y 88, lo siguiente:

Artículo 78. Las labores ordinarias del Tribunal durante el periodo de ínter proceso, se desarrollarán de lunes a viernes, salvo los días feriados y períodos vacacionales que autorice el Pleno, con la jornada laboral que éste acuerde.

Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, por lo que las cargas laborales se establecerán conforme a las necesidades de trabajo.

Artículo 88. En términos de lo dispuesto por el artículo 391 de la Ley Electoral local, recibida la demanda en la Ponencia, el Secretario procederá de inmediato a formar el expediente con lo presentado y dará cuenta al Magistrado Instructor y Ponente para que lo analice y provea lo relativo a su radicación, trámite y substanciación.

Para la interposición y resolución de este medio de impugnación, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.”
(Énfasis añadido)

De la transcripción de los citados artículos, se obtiene en principio la competencia fijada a este Tribunal para resolver en única instancia el juicio para la protección de los derechos político– electorales del ciudadano, estableciendo como un deber a cargo del ciudadano la interposición del recurso en un plazo improrrogable de **cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados, o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos**, es decir, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor haya promovido el medio de impugnación fuera del plazo señalado en el ordenamiento jurídico y la consecuencia directa es que se deseche de plano la demanda cuando sea notoria y manifiesta la actualización de dicha causal.

De lo anterior, se obtiene que el plazo para cuestionar la legalidad de la resolución impugnada ante esta instancia jurisdiccional inició a partir del día siguiente al de su notificación o de la fecha en que el promovente haya tenido conocimiento de la misma; en ese sentido, de las propias manifestaciones del recurrente en su demanda, se advierte que la resolución que impugna fue emitida el lunes 1º de diciembre de 2014, por la

Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato y le fue notificada el martes **2 del mismo mes y año**.

Por lo anterior, el plazo de 5 días para presentar la demanda, transcurrieron durante los días **miércoles 3, jueves 4, viernes 5, sábado 6 y domingo 7 del mes de diciembre de 2014**, por lo que si la demanda se presentó hasta el lunes 8 del mes y año en cita, evidentemente, su presentación deviene extemporánea.

Lo anterior, atendiendo a que es un hecho notorio para este Órgano Plenario que desde el día 7 de octubre de 2014 inició el proceso electoral local y los plazos para interposición y resolución de los medios de impugnación, incluidos los juicios ciudadanos, se cuentan **todos como hábiles**.

En esa virtud, si en la especie el recurrente indica en su escrito de demanda que la resolución que pretende impugnar le fue notificada el día **2 de diciembre de 2014**, es de concluir que el plazo para interponer el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, expiró el día **07 de diciembre del año actual**.

Consecuentemente, si conforme al sello de recepción del escrito de demanda, se advierte que ésta fue presentada ante la Oficialía Mayor de este Tribunal a las 14:58:13s del **día 8 de diciembre de 2014**, es claro que su presentación resulta extemporánea al haberse presentado un día después de fenecido el plazo previsto en ley para el ejercicio de tal derecho.

No obsta a lo anterior que en el presente juicio opere el principio de suplencia de la queja, pues inobservar la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación, sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como presentadas en tiempo demandas que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos por el legislador, por el solo hecho de que opere la figura de suplencia, lo que significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva además del numeral 2º de la Particular del Estado, e inclusive el principio de legalidad rector de la función electoral.

Por tanto, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que se tenga que suplir la deficiencia de los agravios, subsiste como limitante para que ello ocurra, que la parte interesada promueva **oportunamente** su demanda, a efecto de estar en aptitud de aplicar la institución jurídica de referencia.

En tales condiciones, queda demostrado que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia aludida, lo que impide el análisis de fondo de las cuestiones efectivamente planteadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 419 y 420, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y consecuentemente, lo correcto es desechar de plano la demanda interpuesta por el ciudadano **Juan José Cabrera Cano**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, , 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-30/2014**, promovido por el ciudadano **Juan José Cabrera Cano**, acorde a los razonamientos establecidos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al actor en el domicilio que señaló para tal efecto; **mediante oficio** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Guanajuato, como órgano partidista responsable; y **por los estrados**, a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y **Héctor René García Ruiz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante

el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General